

ACTA 6

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84057
Postulado	Germán Enrique Rueda Peña
Fecha/hora	Lunes, 22 de enero de 2018. 3:29 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Daniel Felipe Rodríguez Quintero, C.C. 1.017.198.645 de Medellín y T.P. 248.545 del C.Sup.J.; **Postulado:** Germán Enrique Rueda Peña, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Paz, Itagüí - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía 91.490.730 de Bucaramanga - Santander; **Fiscal Cuarenta y Dos Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Luz Marina Avellaneda Rueda, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Bucaramanga; y, **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Luis Fernando Sanín Posada.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN; que se citó a los representantes judiciales de víctimas sin que comparecieran a la diligencia; que con solicitud

presentada por el postulado en oportunidad anterior, se allegó documentación que reposa en el expediente de la que se dio traslado a las partes e intervinientes presentes a la diligencia y, que en la actuación obra certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento consignadas en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad. (00:11:08 a 00:25:41)

Precisa que el postulado ha estado privado de la libertad desde el 12 de junio de 2005, con motivo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 23 de marzo de 2006, radicado **2006-006**, por el delito de secuestro extorsivo, concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, hechos ocurridos el 9 de junio de 2005, indicándose, a folio 23 del fallo, que su representado afirma su condición de postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiple documento, afirmando que de la misma ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:30:00).

El Despacho pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor y los términos en que se ha sustentado dicha petición, respondiendo afirmativamente.

El Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes intervinientes para que se pronunciaran frente a la solicitud, al efecto la señora Fiscal manifestó que si bien no se opone a la sustitución de la medida de aseguramiento, si advierte que la sentencia referida por el bloque de la defensa y con la cual se pretende acreditar el cumplimiento del requisito objetivo, se profirió por hechos no cometidos con ocasión a la pertenencia en el grupo armado que se desmovilizó, tal como lo refirió el señor Rueda Peña ante su Despacho en versión libre del 1 de julio de 2016 y como se certificó en constancia remitida al postulado pero no allegada a la Magistratura.

Con relación al requisito subjetivo de contribuir a la verdad, puso de presente la necesidad de constatar con la Fiscalía Cuarenta y Uno Delegada de Justicia Transicional, la acreditación de comparecencia a las versiones y el apoyo a la verdad, dentro del proceso que se adelanta por hechos cometidos dentro de la estructura criminal Frente Fidel Castaño – Bloque Central Bolívar. (00:32:20 a 00:51:00).

A continuación, el Despacho interpeló al postulado a efectos de aclarar lo expuesto por la delegada de la Fiscalía, quien manifestó que su pertenencia al grupo armada fue hasta el momento de su captura por el delito cometido bajo órdenes del comandante de la zona del Frente Fidel Castaño alias “Hitler”, el 12 de junio de 2005 (00:48:29 a 00:52:21)

Una vez escuchado a las partes e intervinientes y con fundamento a la documentación aportada por las partes, la Magistratura ofrece motivadamente su decisión, indicando que se encuentran cumplidos a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en

establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria (00:52:30 a 01:09:52).

El Magistrado otorga el uso de la palabra al señor defensor para que continúe con la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, expone que al cumplirse con los requisitos que prevé el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, solicita del Despacho ordenar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, suspenda la ejecución de las sentencias condenatorias impuestas a **GERMÁN ENRIQUE RUEDA PEÑA**, así: **i)** Sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado **2009-056** del 26 de mayo de 2010, por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada, concierto para delinquir y porte de armas de fuego, hechos cometidos el 7 de diciembre de 2003; **ii)** Sentencia preferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 6 de octubre de 2010, radicado **254-2009**, por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple, concierto para delinquir agravado y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos ocurridos el 13 de mayo de 2001 en la municipalidad de Barrancabermeja; **iii)** Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicado **2006-006**, proferida el 23 de marzo de 2006, por el delito de secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 9 de junio de 2005 y, **iv)** Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 15 de

enero de 2007, radicado **135-2006**, por los delitos de extorsión en grado de tentativa y hurto calificado y agravado.

Afirma que la totalidad de las sentencias se encuentran ejecutoriadas y que ha dado traslado de la documentación que respalda su solicitud a las demás partes e intervinientes, situación que confirma la Magistratura, por lo que se dispone su incorporación a la actuación (01:10:00 a 01:33:39).

Sobre esta solicitud, solo intervino la Fiscalía, quién se opone a la suspensión de las sentencia condenatorias radicadas **2006-006** y **135-2006** conforme a los argumentos expuestos previamente.

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa.

Ante a lo manifestado por la Fiscalía, el Magistrado considera que frente a los dos fallos cuestionados, se pudo acreditar que los hechos cometidos fueron durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado por parte del señor Rueda Peña, al verificar la formulación de imputación realizada contra el postulado por el delito de concierto para delinquir el 24 de septiembre de 2012 (Acta 208), por el período del 9 de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2005, fecha de la desmovilización e independientemente de lo dicho en la versión libre, la imputación del delito comprende el periodo de los hechos por los cuales fue condenado. En igual sentido, de los medios de convicción allegados, se extraen apartes donde se reconoce como móvil de las conductas el “pertenecer a las AUC”, por tanto al realizar un juicio de inferencia razonable entre la comisión de los delitos y su vinculación al grupo ilegal, puede concluirse, contrario a lo predicado por la Fiscalía, que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que hizo parte.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (01:40:51 a 02:04:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 5:37 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 6 de 22 de enero de 2018.



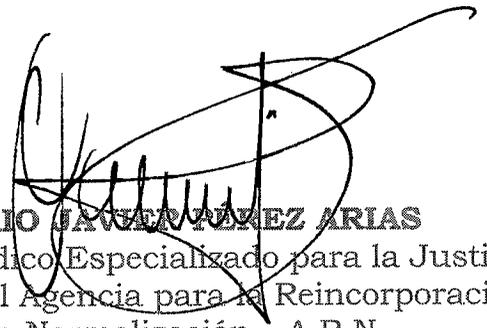
GERMAN ENRIQUE RUEDA PEÑA
Postulado



DANIEL FELIPE RODRIGUEZ Q.
Defensor



LUIS FERNANDO SANÍN POSADA
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia
Transicional Agencia para la Reincorporación
y la Normalización - A.R.N.

Participa por el sistema de videoconferencia:

Fiscal : **LUZ MARINA AVELLANEDA RUEDA** (Bucaramanga - Santander)

